"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26. de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante queja radicada bajo el N° YO.2022-12522 de fecha 05 de septiembre de 2022, con VITAL N° 0600000000000169085, de manera anónima se pone en conocimiento a CORPORINOQUIA la siguiente queja: *"(...) en el municipio de Tamara vereda la picacha en la finca la llanada de propiedad le señora victoria Velandia están deforestando la parte de la cabecera de la quebrada la picacha están haciendo un aserradero deforestando todos los árboles que hay esto está afectando la comunidad ya que está quebrada es la que surte el agua para a vereda (...)"*.

Mediante Indagación Preliminar No. 500.13.1.22.433 del 28 de septiembre de 2022 (fls.2-3), Subdirección de Control y Calidad Ambiental ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el día 28 de septiembre de 2022, en el predio Llanada, vereda la Picacha del Municipio de Tamara, Departamento de Casanare, dando como resultado el concepto técnico No. 500.8.2.22.1334 del 30 de septiembre de 2022 (fls. 6-10).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.22.1334 del 30 de septiembre de 2022 (fls. 6-10), personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica en el predio Llanada, vereda la Picacha del Municipio de Tamara, Departamento de Casanare, el día 28 de septiembre de 2022, en atención a la queja presentada por tala; emitiendo el Concepto mencionado del cual se extrae lo siguiente:

"(...)
3.2 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

En atención a la indagación preliminar 500.13.1.22-433 del 28 de septiembre 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica, a fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

Para la verificación de los hechos narrados en el radicado YO.2022-12522 del 05 de septiembre del 2022, se realizó la visita el día 28 de septiembre del mismo año, por presunta tala en la cabecera de la quebrada Picacha, en el predio la llanada; dicha visita contó con el acompañamiento de la profesional de apoyo de la alcaldía de Tamara Carolina Bonilla identificada con cedula de ciudadanía 1083883409 y la presunta infractora/propietaria del predio Victoria
Velandia Mendivelso identificada con cedula de ciudadanía 39692564 de Bogotá.

Durante el recorrido la señora Victoria Mendivelso manifiesta que realizo la actividad con una finalidad de aprovechamiento doméstico, durante el trayecto se revisó agua arriba y abajo y no se encontró ninguna deforestación en la cabecera o aledaña al cuerpo de agua denominado caño la Picacha, lo que si se evidencio dentro del predio la Llanada fue la tala selectiva de 3 individuos arbóreos, uno (1) Curo macho (Persea caerulea) DAP de 100cm y dos (2) Guayacan (Centrolobium paraense) con DAP 50 y 51 cm, alturas entre 8 y 10 metros aproximadamente; aún se observa parte de la madera en campo, la faltante la implemento para mejoras de su vivienda y en las instalaciones de selección, secado del cafe (Coffea arabica), (tal como se evidencia en las imágenes 4 y 5), actividad típica del Municipio de Tamara, la cual ejecuto en el predio Jarro de Agua, vereda la Picacha, donde también se encuentra sus cultivos.

se evidencia que el terreno es ondulado con pendiente entre el 15% y 25%, propias del paisaje de montaña, en el que según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia se encuentra bajo una

cobertura de Pastos arbolados (2.3.2): Cobertura que incluye las tierras cubiertas con pastos, en las cuales se han estructurado potreros con presencia de árboles de altura superior a cinco metros, distribuidos en forma dispersa. La cobertura de árboles debe ser mayor a 30% y menor a 50% del área total de la unidad de pastos, (IDEAM, 2010).

Durante la visita se le manifiesta a la señora Victoria que requiere solicitar ante la Corporación la autorización de aprovechamiento forestal, así los individuos estén ubicados en su predio, una vez ella radique la documentación se asignará un profesional que realice la visita y le pueda indicar que individuos y cantidad se le permite aprovechar.

Se considera que las actividades no permiten el flujo de árboles a futuro; toda vez que, la intervención antrópica en estas áreas produce alteración en su estructura original y las características funcionales del ecosistema generando impactos en los componentes, de flora, fauna, suelo, aire y paisaje, ocasionando pérdida de la diversidad biológica mediante la reducción del hábitat, alteración de la dinámica ecológica por el cambio del uso de suelo, esenciares en la recarga de agua y retención del suelo, aumentando los procesos erosivos, acrecentando la escorrentía superficial y disminuyendo la capacidad de infiltración, permeabilidad y retención de humedad del suelo; perdiendo la capacidad de almacenar y regular, incrementando la temperatura. por ende, mayor evapotranspiración en temporadas secas, mayor sedimentación en las áreas aledañas y reducción de materia orgánica del suelo, disminución de la diversidad genética de la flora y microfauna, teniendo en cuenta que los bosques ayudan a mantener el equilibrio ecológico y la biodiversidad.

Así mismo, se realizó la verificación de las especies en las categorías establecidas en los listados contenidos en los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES octubre 4 de 2017), y la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017, por medio de la cual "se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se hallan en el territorio nacional" donde se determinó que las especies identificadas como Curo macho (Persea caerulea), Guayacán (Centrolobium paraense) no se encuentra reportada en alguna categoría de Amenaza.

Finalmente, se reitera que la acción realizada por la presunta infractora, la señor Victoria Velandia Mendivelso identificada con cedula N°39692564 de Bogotá, causó impactos a los componentes flora, suelo, aire, fauna y paisajismo de la zona; consecuentemente con lo anterior y lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, "metodología para la tasación de multas" numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se realizó la valoración ambiental por "Afectación Ambiental".

(...)"

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la queja allegada con el N° YO.2022-12522 del 05 de septiembre del 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental dio apertura a la indagación preliminar N° 500.19,1:22-433 del 28 de septiembre del presente año, por la cual se ordena visita técnica de inspección al lugar de la presunta afectación. De acuerdo con lo evaluado en el proceso de su realización el día 28 de septiembre del 2022, se determinó como presunta infractora a la señora Victoria Velandia Mendivelso identificado con cedula N°39692564 de Bogotá, por tala selectiva de 3 individuos arbóreos de las especies, uno (1) Curo macho (Persea. caerulea) con DAP de 100cm y dos (2) Guayacan (Centrolobium paraense) con DAP 50 y 51 cm, alturas entre 8 y 10 metros aproximadamente; bajo la cobertura vegetal de Pastos Arbolados, parte de la madera se encontraba en campo y la otra parte se implementó como aprovechamiento forestal de tipo doméstico, la afectación se encuentran ubicada en las coordenadas geográficas WG584 Latitud 5°5058.48'N y Longitud 72° 10'4.41" W correspondientes al predio la llaneda, vereda Picacha, Municipio de Tamara, Departamento de Casanare, estipulando que la actividad realizada por la presunta infractora, genera impactos negativos en los componentes flora, suelo y paisajismo, además se resuelve que infringió lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 4015, el cual determina que toda persona, sea natural o Jurídica, que quiera realizar aprovechamiento forestal de bosque, debe solicitar la respectiva autorización ante la autoridad ambiental competente, en este caso Corporinoquia.

Por otra parte, según lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que en cuanto al beneficio ilícito, este hace referencia a los costos evitados por no pagar los servicios de evaluación de la respectiva autorización

de aprovechamiento forestal ante Corporinoquia mencionado en la Resolución N.° 500.36.22-0586 del 09 de mayo del 2022. No se tienen en cuenta los ingresos directos, puesto que los árboles talados no fueron comercializados, su uso fue de tipo doméstico, Respecto al grado de afectación se pondera como "Leve" (10.4), factor de temporalidad: El factor de temporalidad hace referencia al tiempo en el cual es llevada a cabo la infracción ambiental. Para este caso fue de dos (2) días, lo cual pondera un valor de 1.0082, según lo estipulado en la resolución 2086 de 2010. Capacidad de detección de la conducta se pondera como "BAJA", circunstancias atenuantes y agravantes: en este caso no se encontraron circunstancias atenuantes, ni agravantes, costos asociados no se generaron y en cuanto a la capacidad socioeconómica de la presunta infractora, la señora Victoria Velandia. Mendivelso identificado con cedula N°39692564 de Bogotá, se encuentra registrada en la base de datos del Sisbén Departamento Nacional de Planeación en la categoría B7 pobreza moderada

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con el preliminar 500.13.1.22-433 del 28 de septiembre de 2022, a la secretaria general de CORPORINOQUIA, ya que existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio. (...)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.22.1334 del 30 de septiembre de 2022 (fls. 6-10), se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental a la señora **VICTORIA VELANDIA MENDIVELSO**, identificada con cedula N°39.692.564.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Rio sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Rio de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En el desarrollo de la visita realizada el día 28 de septiembre de 2022, por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, en las coordenadas geográficas WG584 Latitud 5°5058.48'N y Longitud 72° 10'4.41" W correspondientes al predio la llanada, vereda Picacha, Municipio de Tamara, Departamento de Casanare, se evidenció la trasgresión de la normatividad ambiental vigente, por actividades de tala selectiva de 3 individuos arbóreos de las especies, uno (1) Curo macho (Persea, caerulea) con DAP de 100cm y dos (2) Guayacan (Centrolobium paraense) con DAP 50 y 51 cm, alturas entre 8 y 10 metros aproximadamente; bajo la cobertura vegetal de Pastos Arbolados, parte de la madera se encontraba en campo y la otra parte se implementó como aprovechamiento forestal de tipo doméstico, por lo tanto, infringió lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015, el cual determina que toda persona, sea natural o Jurídica, que quiera realizar aprovechamiento forestal de bosque, debe solicitar la respectiva autorización ante la autoridad ambiental competente, en este caso Corporinoquia.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra de la señora VICTORIA VELANDIA MENDIVELSO, identificada con cedula N°39.692.564, por el incumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 del 2015, Artículo 2.2.1.1.7.1.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.22.1334 del 30 de septiembre de 2022, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 28 de septiembre de 2022, documento que reposa en el Expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.23.012 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la señora **VICTORIA VELANDIA MENDIVELSO**, identificada con cedula N°39.692.564, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.1334 del 30 de septiembre de 2022, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.23.012, que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la señora **VICTORIA VELANDIA MENDIVELSO**, identificada con cedula N°39.692.564, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: *Ricardo León Rueda / Profesional universitario – Coordinador S.G.*

Proyectó: *Mayerly Cadena Acosta / Abogada Secretaria General*
CPSP. 120.12.13.23-096 del 07/02/2023